Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00661-00
ACCIONANTE: CESAR ENRIQUE ARAUJO QUINTERO
ACCIONADO: BANCO DE SERFINANZA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CESAR ENRIQUE ARAUJO QUINTERO en nombre propio, en contra de la BANCO DE SERFINANZA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 SOLICITUD

El señor CESAR ENRIQUE ARAUJO QUINTERO, actuando a nombre propio en contra de BANCO DE SERFINANZA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s), por lo que solicita se ordene a la entidad accionada, entregue respuesta de fondo clara, precisa y decidiendo lo que solicitó en la petición presentada el día 02 de septiembre de 2021.

### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

**1.2.1** Manifiesta que el día 02 de septiembre de 2021, radicó un Derecho de petición, vía correo certificado de la empresa 472, ante la entidad accionada, solicitando la rectificación de los vectores negativos que reposan en las centrales de riesgos (Datacredito Y TransUnión); la autorización para manejo de sus datos personales y la notificación previa de la mora a que se refiere la ley 1266 de 2008 en su artículo 12, para proceder a reportar la información negativa en centrales de riesgos.

**1.2.2** Señala que hasta la presente fecha la accionada, no envió respuesta al Derecho de petición y que para la fecha 06 de octubre de 2021, se cumplieron los términos legales, incluyendo el decreto 491 de 2020, que amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria para dar respuesta al derecho de petición antes mencionado, configurándose el silencio administrativo positivo.

**1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la presente tutela, en contra de la accionada, ordenando notificársele.

**1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

**1.4.1. CONTESTACIÓN DEL BANCO SERFINANZA**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico para notificaciones judiciales, para que presentara informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

**1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como prueba relevante, las siguientes:

1.5.1. Copia del Derecho de Petición.
1.5.2. Copia del certificado de entrega de la empresa Servientrega.

**1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra Constitución Política Nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

**2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**2.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante CESAR ENRIQUE ARAUJO QUINTERO.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) derecho de Petición, y ii) Caso concreto.

**i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**ii) Consideraciones sobre el caso concreto**.

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Banco Serfinanza al parecer por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el 02 de septiembre de 2021, en la que solicitó información referente al reporte de datos negativos en las centrales de riesgo Datacredito y TransUnión.

Tenemos, además, que a la entidad accionada Banco Serfinanza a pesar de habérsele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose, por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez

pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados..." (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).*

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)".*

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que el BANCO SERFINANZA, en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por el actor, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente a la petición presentada el 02 de septiembre de 2021,

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

por el accionante CESAR ENRIQUE ARAUJO QUINTERO y se lo comunique al accionante en la dirección señalada en el derecho de petición.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de CESAR ENRIQUE ARAUJO QUINTERO, que ha sido transgredido por la entidad accionada BANCO SERFINANZA conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente auto, para que BANCO SERFINANZA, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por el actor CESAR ENRIQUE ARAUJO QUINTERO, mediante petición radicada el 02 de septiembre de 2021 y se le comunique en el lugar designado en la petición.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

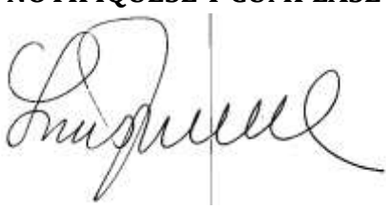

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**
**La Juez.**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07085e8cf53bebffe675e42bcb881e12ac65cca38b62b6946237de5ed6c825bd**

Documento generado en 28/10/2021 01:28:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**